



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de 2022.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00118-00  
DEMANDANTE: JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE  
DEMANDADA: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado por la  
sociedad FIDUPREVISORA S.A.  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

### **SENTENCIA núm. 142**

#### 1.- ANTECEDENTES.

##### 1.1.- La demanda y postura de la parte ejecutante.

El señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE, asistido de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control ejecutivo, en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A., por cuanto según lo afirma, no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 059 de 13 de marzo de 2012 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 129 de 25 de junio de 2015, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por él promovido, que cursó con el radicado 2009-00427-01.

Indicó el ejecutante que al encontrarse en firme la sentencia base del recaudo, solicitó ante la fiduciaria La Previsora S.A. administradora del patrimonio autónomo encargado de la atención a los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales, contractuales en las que fue parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS o su Fondo Rotatorio, que cumpliera con lo ordenado en la providencia judicial, a lo cual accedió de forma parcial, ya que pagó únicamente las prestaciones adeudadas desde la fecha de la declaratoria de insubsistencia en el cargo (17 de abril de 2009) y hasta el cierre definitivo de la extinta entidad (11 de julio de 2014), cuando el fallo declaró que no existía solución de continuidad en la prestación del servicio.

Agregó que fue reincorporado al servicio a través de la Resolución nro. CNSC - 20181020035625 del 12-04-2018 "*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reincorporación del señor PUERTA AGUIRRE ex-servidor del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS*", en una vacante definitiva del empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 13, perteneciente a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, sin que se haya cumplido a cabalidad la decisión judicial.

Señaló que la obligación de hacer no se ha cumplido, toda vez que la entidad accionada realizó la contratación con solución de continuidad, y en cuanto a la obligación de dar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha real de su declaratoria de insubsistencia en el cargo y hasta cuando fuera efectivamente reincorporado, se cumplió parcialmente por cuanto le fue cancelado lo que en derecho le correspondía, solo hasta el 11 de julio de 2014, fecha en la cual el DAS dejó de funcionar, quedando así pendientes de pago los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, entre el 12 de julio de 2014 y el 12 de abril de 2018, es decir, 3 años y 8 meses.

En la etapa de alegatos de conclusión, la parte ejecutante, consideró acreditado que no se ha cancelado lo causado por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día siguiente a la extinción del DAS (11 de julio de 2014), hasta el día anterior a la fecha efectiva en que fue reincorporado por la CNSC (19 de junio de 2018),

Sentencia ejecutivo núm. 142 de 30 de septiembre de 2022  
Expediente 19- 001- 33- 33- 008- 2021 00118 00  
Accionante JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE  
Accionada PAR D.A.S. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

por lo que, en su concepto, la excepción de pago formulada no tiene vocación de prosperidad.

### 1.2.- Postura y excepciones presentadas por la defensa del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A.

Dentro del término legalmente previsto, la defensa de esta entidad afirmó haber cumplido con lo ordenado en la sentencia originaria del presente asunto, por ello formuló la excepción que denominó: “*pago de la obligación en cumplimiento a fallo judicial*”, frente a las cuales en término de traslado emitió pronunciamiento la parte ejecutante oponiéndose a su prosperidad, insistiendo en los argumentos expuestos en otros momentos procesales.

Esta entidad no hizo uso del derecho a formular alegatos de conclusión, ya que al correo electrónico remitido el 2 de agosto de esta anualidad a las 02:33 p. m. (índice 17) inexplicablemente adjuntó el memorial contentivo de los alegatos de conclusión formulados por el extremo accionante:



### 1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho no presentó concepto en esta instancia.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto y el factor de conexidad, en los términos de los artículos 104, 155-7 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente en primera instancia para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado por la sociedad FIDUPREVISORA S.A., cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

El medio de control no ha caducado, pues la obligación se hizo exigible el 27 de febrero de 2017, luego de finalizar el plazo máximo de 18 meses con los cuales contaba la entidad condenada para dar cumplimiento a la orden judicial originaria del juicio de ejecución, teniendo en cuenta que la sentencia cobró firmeza el 27 de agosto de 2015, y por gobernarse el asunto ordinario con el Decreto 01 de 1984.

Como la solicitud de ejecución se presentó el 28 de junio de 2021, se hizo dentro del término de cinco (5) años que consagra el artículo 164, numeral 2, literal K de la Ley 1437 de 2011, para ese efecto.

## 2.2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A. ha cubierto de manera total o parcial la obligación generada en las sentencias que constituyen el título ejecutivo base del recaudo en el presente asunto y en favor del señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE.

Establecido lo anterior se determinará si se encuentra probada la excepción de pago de la obligación formulada por la entidad ejecutada.

## 2.3.- Tesis.

El despacho declarará no probada la excepción de pago de la obligación propuesta por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A., teniendo en cuenta que esta entidad no acreditó haber cumplido la sentencia judicial base del recaudo, en los precisos términos en que fue proferida.

No obstante, para efectos de liquidación del crédito deberá tomarse en cuenta el pago parcial efectuado en favor del ejecutante.

## 2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico de los procesos de ejecución; y (iii) Caso concreto – resolución de excepciones.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

A continuación, las pruebas aportadas, con las cuales se resolverá los extremos de la Litis, en especial, la excepción de pago formulada:

- Fichas técnicas con liquidación de haberes laborales y prestacionales a nombre del beneficiario JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE en la denominación del cargo de detective, correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de abril de 2009 y el 11 de julio de 2014 (fecha en que el extinto DAS desapareció de la vida jurídica según Decreto 1180 del 27 de junio de 2014), con el total de la asignación mensual de las citadas anualidades, incluyendo los conceptos: asignación salarial, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de riesgo, prima de clima. Con descuentos de ley por concepto de pensión, FSP, salud, aportes patronales por pensión vejez y salud, más indexación.
- Liquidación de cesantías para los años 2010 a 2014, con la correspondiente indexación desde el mes de agosto de 2015 al mes de junio de 2016, sobre el capital \$ 8'196.933, y liquidación de intereses obre salarios y prestaciones sociales, sobre el capital \$ 136.888.944, arrojando un gran total de \$ 151'446.864.
- Del oficio fiduprevisora radicado nro. 2016 60990057241 del 21 de julio de 2016 se extrae que la cuenta de cobro de la sentencia base del recaudo fue presentada el 24 de septiembre de 2015 allegando ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE la documentación requerida para dar inicio al proceso de pago.
- Obran lo siguientes comprobantes de egreso expedidos por FIDUPREVISORA:
  - Nro. CE 1600008494 del 24 de junio de 2016 por valor de \$ 72'821.439 girado en favor de JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE. Girado por Colpatría Multibanca.
  - Nro. CE 1600008493 del 24 de junio de 2016 por valor de \$ 69'649.000 girado en favor de WILLIAM FRANCO AGUDELO. Girado por Colpatría Multibanca. Corresponde al 40 % honorarios de abogado.

- Nro. CE 1600008492 del 24 de junio de 2016 por valor de \$ 8'556.312 girado en favor del Fondo Nacional del Ahorro – valor que de acuerdo con liquidación adjunta corresponde a cesantías, intereses de cesantías, indexación e intereses moratorios). Girado por Colpatría Multibanca.
- Fiduprevisora, con oficio radicado nro. 2016 60990057241 del 21 de julio de 2016 remitido al señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE, entre otras cosas, precisó al destinatario “... *teniendo en cuenta lo anterior el Patrimonio Autónomo Extinto DAS procedió a la liquidación del crédito judicial del cual es beneficiario, liquidación que comprendió desde la fecha de declaración de insubsistencia – 17 de abril de 2009 hasta el cierre definitivo de la entidad extinta – 11 de julio de 2014, acorde a lo establecido en la sentencia de la referencia y conforme a los parámetros adoptados por la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado - ANDJE, para el caso que aquí nos ocupa*”.
- Mediante la Resolución nro. CNSC -20181020035625 del 12-04-2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reincorporación del señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE ex - servidor del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS*”, se ordenó la reincorporación del accionante en una vacante definitiva del empleo denominado Oficial de Migración perteneciente a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cargo del cual tomó posesión el 19 de junio de 2018.

Entre otros aspectos, en este acto administrativo se indica “... *así mismo, con radicado de entrada No. 201760000079192 del 30 de enero de 2017, la doctora ERIKA SANCHEZ MONROY, Coordinadora de la Unidad de Gestión de la Fiduprevisora S.A. informó que esa entidad no ha realizado desembolso alguno al señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE, por concepto de supresión de empleo...*”.

## SEGUNDO: Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución.

Para el análisis de este asunto, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por ende, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual es necesario examinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

Dicha norma, señala que, título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>1</sup>.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*“(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”.*<sup>2</sup>

1 Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

2 Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación nro. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha manifestado:

*"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

**TERCERA:** Caso concreto – resolución de la excepción de pago propuesta.

Con la presente demanda se pretende el cumplimiento integral de la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 059 de 13 de marzo de 2012 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 129 de 25 de junio de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2009-00427-01.

Como se indicó, la entidad ejecutada propuso la excepción que denominó: *"pago de la obligación en cumplimiento a fallo judicial"*, frente a la cual en término de traslado emitió pronunciamiento la parte ejecutante oponiéndose a la prosperidad de la misma.

En este contexto pasaremos a resolver la excepción formulada.

En síntesis, indicó la entidad ejecutada que ha cumplido con lo ordenado en la sentencia originaria del presente asunto, para sustentar su dicho allegó material probatorio relacionado en el ítem correspondiente de esta sentencia.

Según lo probado en el proceso de ejecución, en este juzgado cursó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación nro. 19-001-33-31-008-2009-00427-00, en el

---

3 Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

cual, en primera instancia se dictó la sentencia núm. 059 de 13 de marzo de 2012, con la que se resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y a título de restablecimiento del derecho se dispuso:

"SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho del actor, se determina:

- a) *ORDÉNASE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. EN SUPRESIÓN reintegrar al señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE, al cargo de Detective o a uno de categoría equivalente o superior.*
- b) *CONDÉNASE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. EN SUPRESION a pagar al señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde la fecha real de su declaratoria de insubsistencia en el cargo y **hasta cuando sea efectivamente reincorporado**, previos los descuentos autorizados.*
- c) *DECLÁRASE para todos los efectos legales, que **no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante.***
- d) *Ordenase la actualización de la condena en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

*En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de salarios y prestaciones desde la fecha de retiro hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulto de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutaria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo como se indicó en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO.- EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. EN SUPRESIÓN dará ejecución a la sentencia en las condiciones previstas en los **artículos 176 a 179 del C.C.A.**

CUARTO.- Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe". (Hemos destacado).

La anterior providencia fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 129 de 25 de junio de 2015, cobrando fuerza ejecutoria el 27 de agosto de 2015.

De la decisión judicial claramente se extrae la obligación del extinto DAS de reintegrar al señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE, al cargo de Detective o a uno de categoría equivalente o superior, con el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de la declaratoria de insubsistencia en el cargo y hasta cuando fuera efectivamente reincorporado, sin solución de continuidad. Lo anterior con la debida actualización de la condena y generación de intereses de mora a la luz de lo previsto en los artículos 176 a 179 del Decreto 01 de 1984, norma que gobernó el asunto ordinario.

De las pruebas arrojadas al juicio de ejecución, se puede colegir sin hesitación alguna, que en favor del señor PUERTA AGUIRRE fue cancelado el valor de las acreencias laborales y prestacionales generadas entre el 17 de abril de 2009 -día en que se declaró la insubsistencia del cargo de detective que ostentaba- y el 11 de julio de 2014 -fecha en que el extinto DAS desapareció de la vida jurídica acorde lo señalado en el Decreto 1180 del 27 de junio de 2014-, con la respectiva indexación e intereses causados, girando el 24 de junio de 2016 los valores de \$ 72'821.439, \$ 69'649000 y \$ 8'556.312, en favor de JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE, de su apoderado judicial y del Fondo Nacional del Ahorro, respectivamente.

Incluso, es la misma fiduciaria la que con oficio radicado nro. 2016 60990057241 del 21 de julio de 2016 remitido al hoy ejecutante, ratificó que el Patrimonio Autónomo Extinto DAS procedió a la liquidación del crédito judicial del cual él es beneficiario, la cual comprendió desde la fecha de declaración de insubsistencia -17 de abril de 2009- hasta el cierre definitivo de la entidad extinta -11 de julio de 2014-.

Deja ver lo anterior, que la sentencia base del recaudo no ha sido acatada integralmente, y de paso, para este despacho, se ha cumplido de manera irregular, ya que, en primer lugar, debió observarse primeramente el reintegro efectivo del accionante al cargo de detective o a uno de categoría equivalente o superior, como obligación de hacer, y tomar la fecha de posesión a este como límite para efectuar la liquidación de los haberes laborales y prestacionales que de la providencia judicial surgen en favor del señor PUERTA AGUIRRE para proceder así a cumplir la obligación de dar, pero la entidad hoy obligada al pago de estos hizo inexplicablemente el corte de la liquidación hasta el momento en que dejó de existir en la vida jurídica el DAS.

Ahora bien, fue a través de la Resolución nro. CNSC -20181020035625 del 12 de abril de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reincorporación del señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE ex - servidor del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS", que se ordenó la reincorporación del accionante en una vacante definitiva del empleo denominado Oficial de Migración perteneciente a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cargo del cual tomó posesión el 19 de junio de 2018, por lo que, a manera de conclusión, los haberes salariales y prestacionales del ejecutante deben liquidarse desde el 17 de abril de 2009 al 18 de junio de 2018, día anterior a la toma de posesión del cargo, y como el corte de la referida liquidación data el 11 de julio de 2014, se encuentra pendiente la inclusión del periodo comprendido entre el 12 de julio de 2014 y el 18 de junio de 2018.

Lo anterior impide que la excepción de pago propuesta salga avante, y, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución, arribando así a la etapa procesal subsiguiente, esto es, la liquidación del crédito regulada en el artículo 446 del estatuto procesal, para lo cual se tendrá en cuenta como límites temporales el 17 de abril de 2009 y el 18 de junio de 2018; los pagos parciales realizados el 24 de junio de 2016, conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil, serán imputados primeramente a los intereses generados pues el acreedor no ha consentido expresamente que se imputen estos a capital. Para estos efectos se deberán realizar las deducciones legales a que haya lugar.

Como la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva solo acreditó haber liquidado y pagado de manera parcial las acreencias determinadas en el título ejecutivo originario de este asunto, hay lugar a ratificar la orden de pago. Ello por cuanto, como se dijo al librar el mandamiento ejecutivo, las tres características que señala el artículo 422 del Código General del Proceso se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron al plenario; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así, este despacho debe seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Finalmente, necesario iterar lo expuesto al librar el mandamiento ejecutivo de pago, en cuanto a que la entidad hoy accionada es la legitimada en la causa por pasiva para cubrir la obligación perseguida por el señor PUERTA AGUIRRE, pues así lo señaló la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia del 4 de mayo de 2021<sup>4</sup> en la cual al resolver el conflicto de autoridad competente para el cumplimiento de la sentencia base del recaudo, en el caso concreto, determinó que corresponde ello al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A. al respecto señaló:

"(...)"

*Por lo anterior, una vez revisada la lista contenida en los mencionados cuadros, la Sala evidencia que en la fila 112 del anexo 1, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el señor Juan Pablo Puerta Aguirre, fue trasladado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado «para efectos de lo*

---

4 Consejero ponente: Óscar Darío Amaya Navas - Número Único: 11001 03 06 000 2021 00012 00 Referencia: Conflicto negativo de competencias administrativas. Partes: La Fiduciaria La Previsora S.A y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC). Asunto: Autoridad competente para el cumplimiento de un fallo judicial.

*cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios».*

*"(...)"*

*Ahora bien, para efectos de dar cumplimiento al artículo arriba señalado, la Ley 1753 de 2015, autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S. A., con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribiría un contrato de fiducia mercantil, patrimonio encargado de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio y, de esta manera, dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1303 de 2014.*

*"(...)"*

*Conforme con lo anterior, la sociedad Fiduciaria la Previsora S.A.<sup>5</sup> y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fideicomitente, el 15 de enero de 2016, suscribieron el contrato de fiducia mercantil núm. 6.001-2016, cuyo objeto tiene «la constitución del patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pagos de sentencias» en los cuales sean parte o destinatario el extinto DAS y «su Fondo Rotatorio Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica Extinto». En dicho acto jurídico se lee precisamente que dicha Cartera, por disposición legal, encomendó toda la gestión y administración de estos recursos a la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. para el cumplimiento del objeto del contrato.*

*En consecuencia, la Sala encuentra que la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de administradora del patrimonio autónomo, de conformidad con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, es la competente para asumir el estudio del pago restante de la sentencia. Lo anterior, según lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduprevisora S.A.*

*En razón de lo anterior, el Patrimonio Autónomo de Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio, representado legalmente por la sociedad fiduciaria Fiduprevisora S.A., es la entidad que debe asumir el estudio del pago restante de la sentencia ordenado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cauca, mediante sentencia núm. 129 del 25 de junio de 2015, dentro del proceso promovido por el señor Juan Pablo Puerta Aguirre contra «la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad - DAS», con fundamento en la normativa evaluada.*

*Por lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR competente al Patrimonio Autónomo de Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio, administrado y representado legalmente por la sociedad Fiduprevisora S.A., para asumir el estudio del pago restante de la sentencia que le correspondería al extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, en cumplimiento de los fallos judiciales emitidos por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo de Cauca del 13 de marzo de 2012 y 25 de junio de 2015, respectivamente, en favor del señor Juan Pablo Puerta Aguirre, de conformidad con las razones expuestas”.*

Para el juzgado, si bien la competencia se determinó por el Consejo de Estado para “*asumir el estudio de pago restante*” se entiende que, por estar frente a la figura de la fiducia mercantil, en razón de esta debe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente, transferir a la fiduciaria los recursos necesarios para atender el pago de la sentencia y reclamación laboral del señor PUERTA AGUIRRE, según lo dispuso el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015<sup>6</sup> y lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil nro. 6.001-2016 entre estos suscrito.

---

5 Entidad que obra como «vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONFO ROTATORIO».

6 Reza: “ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden

### 3.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la defensa técnica del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado por la sociedad FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante con la ejecución en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado por la sociedad FIDUPREVISORA S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 1077 del 8 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado por la sociedad FIDUPREVISORA S.A., según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, acorde lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Para la liquidación del crédito las partes deberán aportar el respectivo soporte contable.

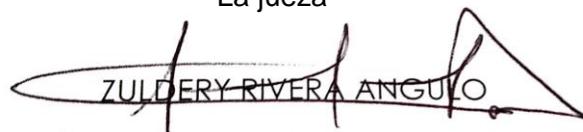
QUINTO: De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación del señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE, a la abogada MARIA ELENA PELAEZ ARIAS, portadora de la tarjeta profesional nro. 179.799 del Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose así revocado el poder inicialmente conferido al abogado RODRIGO ALEXANDER CIFUENTES PAREJA.

SEPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [papextintodas@fiduprevisora.com.co](mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[mariaelenapelaezarias@hotmail.com](mailto:mariaelenapelaezarias@hotmail.com); [gleoncastaeda@yahoo.com](mailto:gleoncastaeda@yahoo.com);  
[rcifuentes1383@gmail.com](mailto:rcifuentes1383@gmail.com); [rcifuentes1838@gmail.com](mailto:rcifuentes1838@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

*relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.*

*Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil".*

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc34c670492361f7445402cf6d1cc7afab2de5104147192c0eb55b69f8951f0**

Documento generado en 30/09/2022 10:17:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**